REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: T-2021-00362

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No. 049

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido el 10 de Junio de 2021, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Corporación Marymount, en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico, por la presunta violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia por mora judicial injustificada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 La Corporación Marymount, fue demandada por parte del Señor Álvaro Pérez Caballero, en razón de un contrato de arrendamiento, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo radicado No. 08001-41-89-003-2016-02331.

1.2 Alega que en auto de fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado accionado, libró mandamiento de pago: Por la suma de $8.089.920 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2016, más los cánones que se siguieran causando durante el transcurso del proceso, más intereses a que haya lugar desde que se hicieron exigibles la obligaciones, hasta que se verifique su pago, más la suma de $8.089.920 por concepto de cláusula penal.

1.3 Asimismo, sostiene que en auto aparte de la misma fecha 27 de septiembre de 2016, el despacho Judicial por petición de la parte demandante decreto

el embargo y secuestro, previo de los dineros en cuentas corrientes, ahorros y CDTS que posea la Corporación Marymount, en los diferentes establecimientos financieros, limitando el embargo hasta la suma de Veinte Millones Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Pesos M/L ($20'224.800).

1.4 De conformidad con lo anterior, la medida fue practicada en cuatro (4) entidades financieras, lo que demuestra que se practicaron medidas cautelares más de tres veces, por encima de lo decretado por el despacho.

1.5 El día 17 de abril de 2018, por solicitud de la parte Demandada en el proceso de la referencia, el Juzgado accionado, declara la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, por lo que fue remitido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla hoy convertido en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva el 31 de agosto de 2018.

1.6 Aduce que mediante escrito radicado el 09 de Julio de 2020 dirigido al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se presentó la liquidación de crédito, por la suma de Doce millones ochocientos veinticinco mil doscientos veintiún pesos con cuarenta centavos ($12.825.221 m/l), argumentando que dentro del proceso se ha cautelado más del 200% de la obligación a cargo de la Corporación Marymount, por lo que, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento al artículo 600 del C.G.P. y la devolución de los dineros en exceso secuestrados a la parte demandada.

1.7 Posteriormente, en escrito aparte de la misma fecha indicada, se solicitó la terminación del proceso por pago, por lo que, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que indicara la existencia de títulos en favor de la Corporación demandada, y que, en caso afirmativo procediera con la conversión de estos. No obstante, el Juzgado accionado, no atendió ninguna de las solicitudes presentadas.

PRETENSIONES

La parte Activa, solicitó la protección constitucional del Derecho fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Derecho al Acceso de la Administración de Justicia, y en consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver las solicitudes realizadas por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas en los requerimientos de fecha 16 de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicación 08001-41-89-003-2016-02331, así como las efectuadas por la parte demandada en pro de dar continuidad al proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 08 de Abril de 2021, y ordenóal Juzgado accionado que dentro del término de 24 horas (1) día rindiera informe sobre los los hechos motivos de la presente acción de tutela.

Asimismo ordeno vincular en este trámite constitucional, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla hoy convertido en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a los señores Álvaro Pérez Caballero, y Armando Alcorro Martínez, a fin de que dentro del mismo término concedido al Juzgado accionado, rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

Por otra parte, solicitó al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de Barranquilla, que dentro del término de 24 horas (1) día, remitiera el expediente del proceso ejecutivo que adelanta el señor Álvaro Pérez Caballero en contra de la sociedad Corporación Marymount, radicado bajo el N° 08001-41-89-003-2016-02331, debidamente digitalizado, con la finalidad de realizar la práctica de inspección judicial.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento, decide Negar el amparo constitucional del Derecho invocado, y ordena sancionar a la doctora Julia Carolina Cabal Barros, como en , con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por impedir la práctica de inspección judicial decretada al interior del presente asunto, en Sentencia de fecha 26 de Abril de 2021, por lo que el accionante y el Juzgado *ibidem*, presentaron impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 26 de Abril de 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a esta Sala de Decisión su estudio.

No obstante, en auto de Fecha 03 de Junio de 2021, se procedió a decretar la **Nulidad** de lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir de la sentencia del 21 de Abril de 2021, conservando valides las respuestas e informes recibidos, debido a que dentro de las vinculaciones, el A Quo omitió vincular al Banco Agrario de Colombia.

Por su parte, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, mediante providencia de Fecha 08 de Junio de 2021, obedeció y cumplió con lo ordenado, vinculando en esta acción constitucional al Banco Agrario de Colombia, posteriormente emitió otra Sentencia de fecha 10 de Junio de 2021, en donde decide Negar el amparo solicitado, por lo que el accionante, presenta impugnación, la cual fue concedida en auto de fecha 16 de Junio de 2021, siendo sometida esta acción a un segundo reparto [véase nota1] .

[1] Lo cual generó la nueva referencia: Radicación Interna: T-00362-2021 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00072-02

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez de primera instancia, ***Decreto*** la improcedencia en la presente acción de tutela, incoada por la Corporación Marymount en contra del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fallador de primera instancia, argumento que lo solicitado por el accionante, con relación a la petición elevada al Juzgado accionado de fecha 16 de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicación 08001-41-89-003-2016-02331, fue resuelta, a través de correo electrónico remitido en fecha 15 de abril de 2021, donde se le dio respuesta a la pretensión objeto del presente amparo constitucional.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La parte accionante solicitó lo siguiente: "***CONCEDER*** *la impugnación presentada contra la sentencia notificada el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla… (.)" y "****Revocar*** *la sentencia notificada el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito…(.)",* argumentando que con base en el informe rendido por el Juzgado accionado, mediante correo de fecha 15 de abril de 2021, se enviaron las conversiones solicitadas sobre (03) autorizaciones de pago por conversión, advirtiéndose que falto pronunciarse respecto de un título, toda vez que en el trámite del proceso ejecutivo se practicaron medidas cautelares sobre 4 entidades bancarias, por lo que se advierte que la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, no se ajusta a lo solicitado por la Corporación Marymount.

Al estudiar la relación de los depósitos judiciales que presentó el Banco Agrario de Colombia S.A., en su escrito de contestación, se advierte que existe un depósito judicial que no se canceló por conversión debido a que en el estado de cuenta aún se indica que se encuentra *"pendiente de pago",* por lo que se concluye que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no convirtió la totalidad de los depósitos judiciales, debido a que aún falta la conversión del título judicial por valor de veinte millones doscientos veinticuatro mil ochocientos pesos m/te ($20.224.800.00 m/t), el cual todavía se encuentra adscrito a la cuenta del Despacho accionado.

Finalmente, expone que no puede operar la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, si bien hubo respuesta por la entidad accionada, la misma no incluyó la conversión de todos los valores que se embargaron en favor del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por lo que aún persiste la vulneración a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO
Corresponde a esta sala, verificar:

1. ¿Sí el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico, vulneró el Derecho fundamental al Debido proceso de la Corporación Marymount, al no resolver, en forma completa y adecuada lo requerimientos efectuados el 16 de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicación 08001-41-89-003-2016-02331?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Vladimir Monsalve Caballero, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Corporación Marymount, fue la de obtener el amparo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia por mora judicial injustificada, presuntamente vulnerado por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico, por no resolver los requerimientos solicitados de fecha 16 de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicación 08001-41-89-003-2016-02331.

Pues dichas solicitudes tenían por finalidad que el Juzgado, informara sobre la existencia de títulos o depósitos judiciales a favor de la Corporación Marymount, relacionando en la misma que dentro del proceso se conoce sobre la existencia de cuatro (4) entidades bancarias, donde se realizó los depósitos, débitos o bloqueos, procediendo a poner dichos dineros a disposición del Juzgado Décimo de la misma categoría.

Y, se evidencia que el Juzgado accionado, a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, emitió respuesta al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con copia al hoy accionante, sobre la existencia de los Depósitos judiciales. Sin embargo, se advierte que la solicitud requerida, únicamente fue autorizada sobre 03 conversiones de Depósitos judiciales, siendo que el Juzgado accionado, en auto de fecha 27 de septiembre de 2016, decretó el embargo y secuestro, de los dineros en cuentas corrientes, ahorros y CDTS de la Corporación Marymount en los diferentes establecimientos financieros, practicándose dicha medida en (4) entidades financieras, tal como consta en el expediente digital anexado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en la carpeta (***003-2016-02331.pdf***), página 208; se decretó el embargo en el Banco de Occidente, pagina 209; se decretó el embargo en Bancolombia, pagina 212; se decretó el embargo en Banco Davivienda y subsiguientemente en la página 220; se decretó el embargo en el Banco AV VILLAS.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A., en el escrito de contestación rendido en el presente trámite constitucional, presentó una relación detallada de Depósitos judiciales véase nota [2], donde figura como demandada la Corporación Marymaount, en el cual se logra evidenciar que existe un depósito judicial que no se canceló por conversión debido a que en el Estado de Cuenta aún se indica que se encuentra *"pendiente de pago",* por lo que se infiere que el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico, no ordenó el pago total de los Depósitos judiciales solicitados en el Proceso de la referencia, en razón que aún falto por pronunciarse con respecto a la conversión del Depósito Judicial por valor de veinte millones doscientos veinticuatro mil ochocientos pesos m/te ($20.224.800.00 m/t). véase nota

Al respecto, es importante mencionar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, con relacion al acceso a la administracion de justicia:

" (.).. *el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos" (Sentencia T-799/2011).*

En ese orden de ideas, se logra evidenciar que si bien es cierto el Juzgado accionado, emitio una respuesta a la solicitud interpuesta por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con relación a la conversión de los Depósitos Judiciales en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, la misma no se encuentra totalmente satisfecha, toda vez que falto pronunciarse respecto de un título, tal como consta en las pruebas allegadas en el presente trámite constitucional.

Así las cosas, esta Sala encuentra que el Derecho Fundamental al Debido Proceso, fue vulnerado por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, toda vez que en la respuesta allegada al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con copia al hoy accionante, a través de correo electrónico remitido en fecha 15 de abril de 2021, faltó pronunciarse sobre un depósito judicial a nombre de la Corporación Marymount, tal como consta en las pruebas que militan la presente demanda tutelar y en el expediente digital anexado en el proceso de la referencia.

Se concluye que no le asiste razón al Juez de primera instancia, en la decisión adoptada en sede de tutela, la cual se revocará la resolutiva del fallo calendado 10 de Junio de 2021 y, en su lugar, otorgará el amparo solicitado por la accionante,

[2] Archivo digital "26ContestaciónTutela"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia impugnada de fecha 10 de Junio de 2021, por medio la cual, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela formulada por la Corporación Marymount, en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; y en su lugar disponer:

1º) Amparar el Derecho Fundamental del Debido Proceso en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia de la Corporación Marymount, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

Ordenar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda, si aún no lo hecho, a la conversión, a favor del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de Barranquilla, del título de depósito Judicial 0003205737 de fecha 20161013.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

–

Firmado Por:
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38d3dae0eabac86bd0185516369795dcee51557cf349f173e44061457eb66a97
Documento generado en 06/07/2021 03:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica